

Articulado de las propuestas de la Dirección General de Tributos para la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027

MEDIDAS FISCALES:

Modificación de la **Ley 10/2017**, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Prórroga de la deducción en cuota íntegra autonómica del 15% de los intereses por préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual y modificación técnica

☒ Modificación de la **disposición adicional segunda**

2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Eliminación del requisito de domicilio fiscal en La Rioja para aplicabilidad del tipo reducido de AJD para las sociedades de garantía recíproca.

☒ Modificación del **artículo 51**.

3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

☒ Modificación técnica de la **disposición adicional cuarta**.

4. ENTRADA EN VIGOR

☒ Disposición final. Entrada en vigor.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

1. JUEGO

1.Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.

Limitación del régimen de autorización de juegos de casino en otros establecimientos de juego y determinación de su régimen fiscal

- ✕ Modificación del apartado 2 del **artículo 37**
- ✕ Modificación del **artículo 10.2.c)**
- ✕ Creación de una nueva **disposición adicional sexta**.

2. Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Inclusión de dos nuevos supuestos de tarifa de la tasa administrativa dentro la **Tasa 9.15** Actuaciones en materia de juegos de suerte, envite o azar

- ✕ Modificación **Tasa 9.15** Actuaciones en materia de juegos de suerte, envite o azar del Anexo: ordenación de las tasas

MEDIDAS FISCALES

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Prórroga de la deducción en cuota íntegra autonómica del 15% de los intereses por préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual y modificación técnica.

Modificación de la disposición adicional segunda

Redacción propuesta

«Disposición adicional segunda. Deducción para paliar la subida de intereses de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual.

Para los periodos impositivos del Impuesto sobre la renta de las personas físicas de 2023, 2024, 2025 y 2026 los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma podrán deducir, **en la cuota íntegra autonómica**, el 15 % de las cantidades dedicadas en el ejercicio al pago de los intereses de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación. La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales por vivienda habitual.

Se minorarán de la base de la deducción las cantidades obtenidas por la aplicación de instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.

A estos efectos, se considera vivienda habitual la edificación en la que el contribuyente resida de manera efectiva durante el mayor número de días en el ejercicio. La rehabilitación y la adecuación por razón de discapacidad, definidas en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, se equiparán a la adquisición.

Esta deducción será incompatible con las relacionadas en los apartados 2 y 11 del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, y en la disposición transitoria decimoctava, en materia de deducción por inversión en vivienda habitual, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

Redacción actual

«Disposición adicional segunda. Deducción para paliar la subida de intereses de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual.

Durante los ejercicios 2023, 2024 y 2025 los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma podrán deducir el 15 % de las cantidades dedicadas en el ejercicio al pago de los intereses de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación. La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales por vivienda habitual.

Se minorarán de la base de la deducción las cantidades obtenidas por la aplicación de instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.

A estos efectos, se considera vivienda habitual la edificación en la que el contribuyente resida de manera efectiva durante el mayor número de días en el ejercicio. La rehabilitación y la adecuación por razón de discapacidad, definidas en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, se equiparán a la adquisición.

Esta deducción será incompatible con las relacionadas en los apartados 2 y 11 del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, y en la disposición transitoria decimoctava, en materia de deducción por inversión en vivienda habitual, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONERAOSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Eliminación del requisito de domicilio fiscal en La Rioja para aplicabilidad del tipo reducido de AJD para las sociedades de garantía recíproca.

Modificación del artículo 51

Redacción propuesta

«Artículo 51. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

El tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca será del 0,3%.»

Redacción actual

«Artículo 51. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

El tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca que tenga su domicilio fiscal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja será del 0,3%.»

3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Modificación técnica de la disposición adicional cuarta

Redacción propuesta

«Disposición adicional cuarta. Inaplicabilidad de bonificación en el impuesto sobre el patrimonio.

Mientras esté vigente el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, no será aplicable la bonificación general del impuesto sobre el patrimonio establecida en el artículo 33 bis de esta ley.

En su lugar, se aplicará una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la total cuota íntegra correspondiente al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.»

Redacción actual

«Disposición adicional cuarta. Inaplicabilidad de bonificación en el impuesto sobre el patrimonio.

Mientras esté vigente el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, no será aplicable la bonificación general del impuesto sobre el patrimonio establecida en el artículo 33 bis de esta ley.

En su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la total cuota íntegra correspondiente al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.»

4. ENTRADA EN VIGOR

Previsión específica para la entrada en vigor de las medidas fiscales anteriores.

Disposición final única

Redacción propuesta

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027 excepto el artículo XXXX (en el que finalmente se incluya la modificación/prórroga de la disposición adicional segunda relativa a la deducción de los intereses por préstamos hipotecarios), que entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

1. Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.

Limitación del régimen de autorización de juegos de casino en otros establecimientos de juego y determinación de su régimen fiscal

1.1 Modificación del apartado 2 del artículo

Redacción propuesta

«Artículo 37. Salas de bingo.

1. Las salas de bingo son establecimientos específicamente autorizados para la práctica del juego del bingo y sus distintas modalidades, cuyos elementos materiales serán previamente homologados.
2. En las salas de bingo puede autorizarse la instalación de máquinas de juego y de apuestas en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
3. La autorización de funcionamiento tendrá un periodo de validez de diez años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.»

Redacción actual

«Artículo 37. Salas de bingo.

1. Las salas de bingo son establecimientos específicamente autorizados para la práctica del juego del bingo y sus distintas modalidades, cuyos elementos materiales serán previamente homologados.
2. En las salas de bingo puede autorizarse la instalación de máquinas de juego y de apuestas, así como la explotación de otros juegos en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
3. La autorización de funcionamiento tendrá un periodo de validez de diez años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.»

1.2 Modificación del artículo 10.2 c)

Redacción propuesta

«Artículo 10. Juegos y apuestas prohibidos.

(...)

c) Las modalidades de juegos propios de casino, con el mismo o distinto nombre, incluso en su modalidad de torneo, cuando se realicen fuera de los casinos o al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones, **sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional sexta para los juegos de naipes o cartas.**

Redacción actual

«Artículo 10. Juegos y apuestas prohibidos.

(...)

c) Las modalidades de juegos propios de casino, con el mismo o distinto nombre, incluso en su modalidad de torneo, cuando se realicen fuera de los casinos o al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones.»

1.3 Creación de una nueva Disposición adicional sexta. Limitación del régimen de autorización de juegos de casino en otros establecimientos de juego y determinación de su régimen fiscal

Redacción propuesta

«Disposición adicional sexta. Limitación del régimen de autorización de juegos de casino en otros establecimientos de juego y determinación de su régimen fiscal.

En tanto no exista Casino de Juego en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá autorizarse la celebración de los juegos de cartas o naipes previstos en el artículo 11 de la presente ley en dependencias exclusivas, separadas e independientes dentro de las Salas de Bingo y Salones de Juego en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente y que, en cualquier caso, se ajustarán a las normas de funcionamiento establecidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja y serán análogos a los previstos en el Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Casinos de La Rioja. Dicho desarrollo reglamentario determinará, entre otros aspectos, la superficie mínima de los establecimientos para poder obtener la autorización de celebración de este tipo de juegos.

El régimen fiscal aplicable a estas actividades será el previsto para los casinos de juego en la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.»»

2. Ley 6/2002 , de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
--

Inclusión de dos nuevos supuestos de tarifa de la tasa administrativa dentro la Tasa 9.15 Actuaciones en materia de juegos de suerte, envite o azar

Tasa para salas de bingo

Creación tarifa 3.2.4.

Redacción propuesta

«3.2.4. Autorización de juegos de casino: 795,91 €.»

Tasa para salones de juego

Creación tarifa 3.3.2.

Redacción propuesta

«3.3.2. Autorización de juegos de casino: 795,91 €.»